

RESOLUCIÓN

RECURRENTE: EDUARDO GRAF
LOPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: XX
CONSEJO DISTRICTAL CON
CABECERA DE DEMARCAACION
TERRITORIAL EN ALVARO
OBREGON

EXPEDIENTE: RRCG-175/99

México Distrito Federal, 15 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO para resolver el expediente número RR-DEDXX-006/99 formado con motivo del recurso de revisión promovido por los C.C. Eduardo Graf López y otros, en contra del acto "...del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial en Alvaro Obregón por el cual dicha Autoridad realizó la toma de protesta al Comité Vecinal de la demarcación antes mencionada en específico de la integración del Comité Vecinal correspondiente a la Unidad Territorial Tlacopac 10-104-1..." y

RESULTANDO

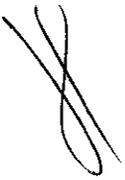
1. En sesión de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, el XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón, realizó el escrutinio y cómputo distrital de la votación correspondiente a la elección de Comités Vecinales de 1999, para la integración de los Comités Vecinales pertenecientes a tal demarcación territorial.
2. El Consejo Distrital de referencia, hizo del conocimiento público mediante fijación en estrados el día diez de julio del presente año, las Constancias de Integración de Comités Vecinales en la Demarcación citada en el Resultando anterior.
3. A las catorce horas con once minutos del día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los C.C. Eduardo Graf López y otros presentaron

ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el recurso de revisión en contra de la toma de protesta al Comité Vecinal de la demarcación territorial en Alvaro Obregón y en específico la integración del Comité Vecinal correspondiente a la Unidad Territorial Tlacopac 10-104-1, haciendo valer los argumentos siguientes: "...tal acto convalida las diversas irregularidades y el camino del fraude electoral...además dicho acto fue convalidado por la autoridad a sabiendas de que existía una nulidad pendiente de resolver..."

4. Mediante oficio SE-UAJ-DCE/001/99 de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por la Directora de lo Contencioso Electoral de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ordenó turnar el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede al Consejo Distrital XX para los efectos a que se refieren los artículos 255 y 256 del Código de la materia.
5. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Directora Ejecutiva del XX Distrito Electoral, ordenó formar el expediente con el escrito recursal, así como con las pruebas que se anexaron al mismo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave No. RR-DEDXX-006/99 y hacer del conocimiento público la interposición del recurso de revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.
6. Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del presente año, la Secretaria Técnica Jurídica del XX Distrito Electoral en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, fijó en los estrados de dicho Consejo el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las dieciocho horas con treinta minutos del día primero de diciembre del mismo año, una vez concluido el plazo para su publicación.
7. Por oficio No. DEDXX/028/99 suscrito por la Directora Ejecutiva del XX Distrito Electoral, recibido el día tres de diciembre del año en curso en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este Organismo Electoral el expediente No. RR-DEDXX-006/99 para su substanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.

8. Por proveído de fecha seis de diciembre del año en curso, signado por el Presidente de este Consejo General, se acordó tener por recibido el expediente mencionado, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave RRCG-175/99, por rendido el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, ordenando su turno al Secretario Ejecutivo del referido Consejo General para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
9. Por Acuerdo de fecha seis de diciembre del presente año, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó el recurso de revisión que nos ocupa, certificando que tal medio de impugnación incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y

CONSIDERANDO



I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.



II.- La personería del recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por los artículos 241 inciso d) y 246 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que los ciudadanos son los titulares tanto del derecho sustantivo como procesal, tutelados mediante los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal para la integración de Comités Vecinales.

III.- La autoridad responsable en su informe circunstanciado invocó como causal de improcedencia el hecho de que el recurso de revisión se interpuso con posterioridad al plazo legalmente conferido para ello.

En este sentido, debe hacerse notar que es obligación de toda autoridad electoral que tenga a su cargo la resolución de los medios de impugnación previstos en los

ordenamientos jurídicos respectivos, el que con independencia de que alguna de las partes haga valer alguna causal de improcedencia, dicha autoridad de manera oficiosa y previo al estudio de fondo de la controversia planteada, debe estudiar si en el caso sometido a su competencia existe alguna de dichas causales.

Más aún, que de conformidad con lo previsto en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios de jurisprudencia que en materia electoral emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, en este orden de ideas y a fin de fundamentar el estudio de las multicitadas causales de improcedencia que en el presente caso pudieran actualizarse, se transcribe la jurisprudencia número 5 dictada por el citado órgano jurisdiccional federal, cuyo texto es el siguiente:



CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



(Jurisprudencia No. 5, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.)

En cumplimiento cabal a lo establecido en la jurisprudencia que ha quedado transcrita, se hace notar como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la extemporaneidad en que incurrían los promoventes al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

La aseveración que antecede, tiene su fundamento en el artículo 247 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en el que textualmente se establece que: "Los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra".

Al respecto, debe decirse que como ya fue consignado en el Resultando 2 de la presente resolución, el acto que los C.C. Eduardo Graf López y otros impugnan mediante el recurso de revisión que se resuelve, fue la publicación de las

constancias de integración de los Comités Vecinales correspondientes a la demarcación territorial en Alvaro Obregón, lo que aconteció el diez de julio del año en curso, de donde se desprende de manera indubitable que el plazo para su impugnación en los términos del citado artículo 247 del Código de la materia, transcurrió del once al catorce de julio del mismo año, por lo que al ser interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resulta claro que entre el catorce de julio y el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, como el recurso de revisión interpuesto por los C.C. Eduardo Graf López y otros fue realizado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que es procedente conforme a derecho, el desechamiento de plano del presente recurso de revisión, sin que sea necesario entrar al estudio y resolución de cualquiera otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en virtud de que con ello en nada modificaría el sentido de esta resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60 fracción XII, 71, incisos c) y g), 72, inciso b) y 74, incisos j), k) y n), 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente, el recurso de revisión interpuesto por los C.C. Eduardo Graf López y otros, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

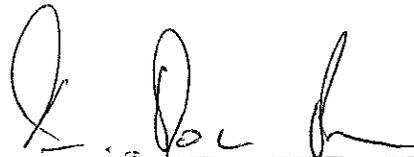
Notifíquese por estrados y personalmente a los recurrentes en el domicilio ubicado en Frontera número 67, colonia Tizapán San Angel, en esta ciudad y por oficio al XX Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón. En los términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal. Doy Fe.



Lic. Javier Santiago Castillo
Presidente del Consejo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri
Secretario Ejecutivo